



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00350-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA SUAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: EPAGO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, se observa que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término legal; así mismo, la parte demandante mediante memorial, indicó que, la demandada al momento de contestar la demanda, no aportó las pruebas que se encuentran en su poder y que solicitó en la demanda, enlistadas en el acápite de pruebas literal c “incorporación de documentos”, por lo que solicita se tenga por no contestada.

-Documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
ARTÍCULO 31. C.P.T.S.S.

La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

En el presente caso, examinada la actuación y la contestación de la demanda allegada por EPAGO DE COLOMBIA S.A, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la apoderada demandante, toda vez que, la entidad demandada no allegó junto con la contestación las pruebas que se solicitaron en la demanda y que se encuentran en su poder, como son “a) Volantes de pagos de cada uno de los periodos comprendidos durante toda la relación laboral, Estos deben comprender íntegramente todos los pagos realizados en cada periodo mensual, especialmente que contenga el soporte de pago del auxilio extralegal no constitutivo de salario. b) Anexo o comunicación mediante el cual se acuerda el AUXILIO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EXTRALEGAL NO CONSTITUTIVO DE SALARIO. c) *Manual de funciones de la demandante.* d) *Soportes de pagos de primas de servicios durante la vigencia de la relación laboral.* e) *Soportes de pagos o consignación de cesantías durante la vigencia de la relación laboral.* f) *Soportes de pagos de los aportes a la seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos laborales durante la vigencia de la relación laboral”.*

Ahora bien, la parte demandada en su escrito de contestación manifestó que adjunta como documentales: “1. *Desprendibles de pago de cada uno de los periodos comprendidos del año 2018 a la actualidad teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2021 y cualquier reclamación referida del 10 de noviembre de 2018 hacia atrás ya se encuentra prescrita y por lo tanto no es exigible, máxime cuando no se tiene reclamación con anterioridad a la presentación de la demanda, en los que se evidencian los conceptos que se han pagado a la demandante incluyendo las primas.* 2. *Oficio por medio del cual se convino el pago de un auxilio extralegal.* 3. *Manual de funciones del cargo de cajera principal.* 4. *Soportes de pagos o consignación de cesantías del año 2018 a la actualidad teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2021 y cualquier reclamación referida del 10 de noviembre de 2018 hacia atrás ya se encuentra prescrita y por lo tanto no es exigible.* 5. *Soportes de pagos de los aportes a la seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos laborales del año 2018 a la actualidad teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2021 y cualquier reclamación referida del 26 de noviembre de 2018 hacia atrás ya se encuentra prescrita y por lo tanto no es exigible”*, al examinar la actuación se observa que las mismas no fueron allegadas junto con la contestación conforme a la trazabilidad del correo electrónico enviado al buzón de este Juzgado.

Así las cosas, se estima que la contestación de la demanda no cumple los requisitos de la norma ya referida.

Luego entonces, como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3º artículo 31 ibídem, se inadmitirá el escrito de contestación, para que la demandada la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Por otro lado, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Finalmente, al respecto de la solicitud de imponer multa a la parte demandada, por incumplimiento del art. 78 numeral 14 del C.G.P., este Juzgado la negará, por cuanto el decreto 806 de 2020, suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre las cuales se encuentra el numeral 14 del art. 76 del C.G.P. en cuanto a la imposición de sanción, por lo que se estima que al no estar prevista en la nueva normatividad, la medida sancionatoria es inaplicable.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por EPAGO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la misma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR solicitud de imponer sanción prevista en el numeral 14 del art. 76 del C.G.P., a la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8fad7c2773d0eface13dfb5c4573bef1cb55741e8c8715aaf12d945a6c7589**
Documento generado en 10/02/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>